



(1*****).

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 149/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada de diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se impuso la sanción de **Amonestación Pública** al actor dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad **(2*****)**, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Jefe del Departamento de Substanciación	Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el ocho de julio de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se impuso sanción consistente en amonestación pública en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2******) (visible de foja 01 a 014 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Substanciación, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (visible de foja 042 a la 044 de autos).

III.- Que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a foja 339 y 340 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso a, y el inciso c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo que exhibió la autoridad demandada (visible de la foja 270 a la 289 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo,

de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por el Jefe del Departamento de Substanciación.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Se procede al estudio del **primero de los motivos de inconformidad** expresado por la parte actora en su escrito de demanda.

En esencia, la parte actora alega lo siguiente:

Que no le correspondía la obligación contenida en el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Municipio de Mexicali de notificar dentro de los tres días siguientes el robo de acumuladores de unidades de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria que se le atribuyó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque no es el responsable del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria.

Es **fundado** lo alegado por el actor, cuando afirma que el hecho de ser Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones no es el responsable administrativo de los órganos desconcentrados de las Delegaciones Municipales, en el caso específico, de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria donde se dieron los hechos del robo de cinco acumuladores de tres unidades y que por lo tanto, no tenía la obligación de notificar del robo conforme a lo dispuesto en el artículo 43 multicitado.

Se transcribe el artículo citado:

"Artículo 43.- Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien lo tenga asignado, o **el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes** mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes autoridades:

I.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;

II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público; y,

III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa."

Del artículo de referencia, se advierte que en el supuesto de que un bien mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien los tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, tiene la obligación de notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el caso, en la resolución de origen se determinó que era obligación de la parte actora notificar del robo de los cinco acumuladores de tres unidades bajo el supuesto de que

era responsable del **área administrativa de la Dependencia.**

Veamos:

Para determinar si la parte actora en su carácter de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones es responsable del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria donde ocurrieron los hechos del robo de los acumuladores, y por consecuencia si tiene la obligación contenida en el artículo 43 del Reglamento citado es necesario precisar los siguientes artículos.

El artículo 29 del Reglamento de la Administración Pública de Mexicali, establece las atribuciones genéricas de las Coordinaciones Administrativas de las Dependencias que se regulan en el Reglamento y sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento citado establece las dependencias de la Administración Pública Centralizada entre las que señala en su fracción VII, **la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.**

Asimismo, el artículo 114 del mismo reglamento establece las funciones de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, en los siguientes términos:

Artículo 114.- A la **Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones** le corresponde conducir la operación de las Delegaciones Municipales, promover el desarrollo integral de las comunidades que se ubiquen dentro de éstas, y supervisar a las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material que operen en el Municipio, encargándose de:

I.- Asegurarse de que las actividades administrativas a cargo de las oficinas de las Delegaciones, se lleven a cabo de manera uniforme con las políticas y lineamientos de la administración pública municipal.

II.- Coordinar y asesorar a los Delegados en el desempeño de sus funciones;

III.- Promover la descentralización de funciones a las Delegaciones Municipales, a fin de facilitar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios municipales;

IV.- Promover el desarrollo de actividades productivas, de desarrollo social, obras y servicios públicos, en las Delegaciones Municipales;

V.- Operar los servicios de alumbrado público, limpia, mantenimiento y construcción de vialidades, en las comunidades que formen parte de las Delegaciones Municipales, y gestionar la adecuada prestación de los demás servicios públicos, a cargo de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, o de dependencias o entidades de otros órdenes de gobierno;

VI.- Vincular y coordinar en las Delegaciones Municipales, la ejecución de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de dependencias y entidades de otros órdenes de gobierno;

VII.- En los casos en que se puedan generar consecuencias para dos o más Delegaciones, establecer coordinación y conjuntar esfuerzos con instituciones involucradas en el desarrollo de las zonas que se encuentren dentro de su territorio;

VIII.- Promover la instrumentación de procesos de planeación por zonas, para el desarrollo de las comunidades ubicadas en la jurisdicción de las Delegaciones Municipales;

IX.- Fomentar la capacitación y actualización de los Delegados Municipales en relación con la normatividad que les corresponda observar y aplicar;

X.- Intervenir en los asuntos de competencia municipal que se presenten en las Delegaciones cuando así lo instruya el Presidente Municipal; y,

XI.- Supervisar que las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material ubicadas en el Municipio cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley y con reglamento municipal en la materia; e,

XII.- Informar semestralmente a la Comisión de Desarrollo Rural, sobre las acciones realizadas por la dependencia.

De igual forma resulta pertinente transcribir los siguientes artículos del multicitado Reglamento con la finalidad de señalar como se integra la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.

Artículo 115.- La Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una **coordinación administrativa**, y tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos

I.- Desarrollo Rural;

II.- Operación de Servicios Delegacionales;

III.- Juntas de Mejoras y Acción Comunitaria.

Artículo 116.- Al Departamento de Desarrollo Rural le corresponde:

I.- Proponer y coordinar los programas municipales encaminados al fomento de actividades productivas en las Delegaciones Municipales, y al desarrollo agropecuario y pesquero;

II.- Impulsar las actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de pesca en la jurisdicción de las Delegaciones Municipales;

III.- Vincular las acciones de los gobiernos municipal, estatal y federal, así como de la iniciativa privada, encaminadas a fomentar el desarrollo económico de las Delegaciones Municipales;

IV.- Promover el acceso a los financiamientos y programas de apoyo a las actividades económicas y población en general, enfocados a la jurisdicción de las Delegaciones Municipales;

V.- Promover la vinculación de empresarios, productores y universidades para la investigación, capacitación, asesoría y realización de proyectos productivos para fomentar el desarrollo económico de las comunidades que formen parte de las Delegaciones Municipales;

VI. - Realizar acciones para fortalecer las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes;

VII.- Elaborar los análisis estadísticos que apoyen la promoción de las actividades agropecuarias y pesquera en el municipio;

VIII.- Formular y elaborar estudios y programas de promoción de las actividades agropecuarias y pesqueras del municipio que sean susceptibles y sustentables de realizar;

IX.- Promover las campañas de limpieza y control de residuos y desechos de los productos agropecuarios y pesqueros para cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable, y vigilar la aplicación correcta de los paquetes tecnológicos, el uso racional de los recursos con prácticas de conservación de suelo y agua;

X.- Promover la organización de los productores rurales para la producción, acopio, compra de insumos y comercialización de sus productos;

XI.- Impulsar el fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios, y a la información económica y productiva; y

XII.- Fomentar la reducción de los costos de intermediación, así como la promoción del acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos.

Artículo 117.- Al Departamento de Operación de Servicios Delegacionales le corresponde en las Delegaciones Municipales:

I.- Organizar, coordinar y prestar los servicios públicos de alumbrado público, semaforización, cementerios, áreas verdes y jardines, así como su mantenimiento y conservación;

II.- Prestar el servicio de recolección domiciliaria de residuos;

III.- Organizar, coordinar y prestar los servicios públicos de mantenimiento, conservación, construcción y reconstrucción de vialidades;

IV.- Realizar obras de mantenimiento de infraestructura menor en áreas suburbanas de las Delegaciones Municipales.

Artículo 118.- Al Departamento de Juntas de Mejoras y Acción Comunitaria le corresponde:

I.- Vigilar que las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material cumplan con los fines que la normatividad aplicable les impone;

II.- Operar las atribuciones que el reglamento municipal de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, establece para la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones; y,

III.- Fomentar y coordinar los esfuerzos de la comunidad para la prestación de servicios públicos y la realización de obras en las Delegaciones Municipales

Precisados los artículos que regulan las atribuciones y estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones es necesario transcribir aquellos artículos en relación al funcionamiento de las Delegaciones Municipales como Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal.

"Artículo 119.- Las Delegaciones Municipales son órganos administrativos para la **desconcentración** de funciones del gobierno municipal, que tienen por objeto realizar las acciones para preservar y mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, asegurar la prestación de los servicios públicos municipales, así como la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno y los demás reglamentos municipales, dentro de sus jurisdicciones territoriales."

"Artículo 121.- Son atribuciones de las Delegaciones Municipales, las siguientes:

I.- Atender a la comunidad en sus demandas, e instruir y supervisar que los funcionarios de las dependencias y entidades adscritos a la Delegación, den respuesta a sus planteamientos en los asuntos de competencia municipal;

II.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones;

III.- Orientar a la comunidad e informar a la autoridad competente, sobre situaciones cuya atención corresponda a otros órdenes de gobierno;

IV.- Gestionar y promover la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos en el territorio de la Delegación; V.- Fomentar el desarrollo de actividades productivas en el territorio de la Delegación;

VI.- Promover, opinar y validar la propuesta de obras públicas municipales que se vaya a someter a consideración del Ayuntamiento;

VII.- Supervisar la ejecución de obras públicas municipales que se lleven a cabo en el territorio de la Delegación;

VIII.- Vigilar la prestación de los servicios públicos municipales dentro de su respectiva jurisdicción;

IX.- Organizar los actos cívicos en las poblaciones de la jurisdicción;

X.- Promover la integración de juntas, consejos y comités de participación ciudadana, para procurar la colaboración y participación de la comunidad en la planeación, atención y supervisión de acciones del gobierno municipal;

XI.- Administrar los recursos asignados a la Delegación Municipal para la realización de sus programas;

XII.- Presentar a la comunidad de las poblaciones de la Delegación, un informe anual de las actividades desarrolladas;

XIII.- Participar en la formulación, conocer y validar las propuestas de planes, programas, actividades y presupuestos que las dependencias y entidades vayan a aplicar dentro de la jurisdicción territorial de la Delegación;

XIV.- Mantener a través de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, una coordinación y comunicación efectiva con las dependencias y entidades en la integración de los planes, programas de trabajo y actividades a desarrollar en la Delegación Municipal;

XV.- Acordar con el Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, y con los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la designación de las personas que serán responsables o trabajarán en las tareas de dichas dependencias o entidades en la Delegación;

XVI.- Controlar administrativamente a los empleados de las dependencias y entidades adscritos a la Delegación, dando seguimiento al cumplimiento de los programas y presupuestos aprobados;

XVII.- Proponer al Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, la adopción de medidas para fortalecer su capacidad de gestión de gobierno, mejorar la prestación de los servicios públicos municipales, así como la calidad de vida y bienestar de la población;

XVIII.- Establecer coordinación y conjuntar esfuerzos con instituciones involucradas en el desarrollo de las zonas que se encuentren dentro del territorio de la Delegación Municipal;

XIX.- En el ejercicio de sus atribuciones y en el desarrollo de las actividades encomendadas, observar las disposiciones legales y reglamentarias que norman las funciones del consejo delegacional;

XX.- Coadyuvar en los trabajos con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efectos que en la demarcación que le corresponde, coordine esfuerzos para preservar la seguridad de los ciudadanos;

XX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos”

"Artículo 122.- Cada Delegación Municipal contará con una **Secretaría de la Delegación**, que tendrá las siguientes atribuciones:

.....

IX.- **Administrar** el almacén de la Delegación, y el suministro de combustible para los vehículos asignados;

X.- Instrumentar las normas, y **vigilar el uso, conservación y adecuado aprovechamiento de los bienes, recursos y materiales**;

XI.- **Aplicar y supervisar el cumplimiento de los procedimientos y normas de control de personal**;

.....”

Transcritos los artículos de referencia es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Que la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones es una Dependencia Centralizada de la Administración Pública Municipal, que tiene como función principal la de tener una coordinación con los titulares (Delegados) de las Delegaciones Municipales para la debida operación de las mismas.

- Que en la estructura orgánica de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones se encuentra una Coordinación Administrativa y los departamentos de Desarrollo Rural, Operación de Servicios Delegacionales y Juntas de Mejoras y Acción Comunitaria.

- Que de las atribuciones de Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones como Dependencia Centralizada no se contienen atribuciones de ser la responsable del Área Administrativa de las Delegaciones Municipales.

- Que el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece atribuciones genéricas para las Coordinaciones Administrativas en relación con sus Dependencias, en el caso las que corresponden al actor en su cargo de Coordinador Administrativo aplicables a la Dirección la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, que es la dependencia a la que está adscrito.

- Que si bien se establecen las atribuciones de las diversas Jefaturas de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones, de ninguna se advierte que la citada Dirección tenga a cargo la responsabilidad a través de su Coordinación Administrativa o Jefaturas del área administrativa de las Delegaciones Municipales.

- Que las Delegaciones Municipales son Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Municipal y que su titular le corresponde cumplir con sus atribuciones dentro de su jurisdicción territorial.

- Que en cada Delegación Municipal contará con una Secretaría de la Delegación y entre alguna de sus funciones le atribuye aquellas que pudieran ser de índole administrativa.

- Que es de dominio público según consta en la página oficial del Municipio de Mexicali las Delegaciones Municipales son Algodones, Batáquez, Cerro Prieto, Venustiano Carranza, Ciudad Morelos, Colonias Nuevas, Progreso,

Hermosillo, Estación Delta, Guadalupe Victoria, González Ortega, Hechicera, Centro Histórico y Benito Juárez.

Dicho lo anterior, en la resolución impugnada no se justificó por la autoridad demandada que exista norma en la que se establezca que el actor es el responsable del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria donde se robaron los cinco acumuladores de tres unidades, para de ahí derivar la obligación prevista en el artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali.

Es decir, la autoridad omitió demostrar que el actor como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones tenía las atribuciones del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria, ya que son dos dependencias distintas dentro de la Administración Pública Municipal una Centralizada y la otra como Órgano Desconcentrado, que conforme al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali tienen sus estructuras orgánicas y atribuciones propias.

Las Delegaciones Municipales como Órganos Desconcentrados tienen como titular un Delegado Municipal con atribuciones propias y a su vez, cuenta con una Secretaría del Ayuntamiento a la que se le dan atribuciones de carácter administrativo como la administración del almacén de la Delegación, el suministro de combustible para los vehículos asignados, vigilar el uso, conservación y adecuado aprovechamiento de los bienes, recursos y materiales entre otras.

Si bien es cierto, hay atribuciones de coordinación entre las mismas para la debida operación de las Delegaciones Municipales, en la resolución impugnada no se justificó que el actor sea el responsable de las áreas administrativas de las Delegaciones Municipales, en el caso de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria y por lo tanto, que sea el responsable de cumplir con la obligación imputada contenida en el artículo 43 multicitado.

En la resolución impugnada la autoridad demandada tuvo por acreditado el cargo del actor con el nombramiento de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones y de ahí determinó que tenía la obligación de haber informado del robo que sucedió en esa Delegación Municipal Guadalupe Victoria, como lo señala

el artículo 43 del Reglamento de Bienes Patrimoniales del Municipio de Mexicali, sin embargo, como se expuso, no quedó demostrado por la autoridad demandada que el actor sea el responsable del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria y que por lo tanto, le correspondía cumplir con la obligación de la notificación del robo.

Es importante señalar, que para estar en aptitud de sancionar a un servidor público por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de sus obligaciones que le imponen las normas en el desempeño de su función.

Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción; si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)"

Tratándose de omisiones, estas se cometen cuando se inobserva una acción que el servidor público tenía la obligación de efectuar, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o normatividad interna, y que, además, podía

hacer, pues el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Época: Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832.

Asimismo, se precisa que la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos forma parte del derecho administrativo sancionador, por lo que es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Uno de los principios aplicables al derecho disciplinario es el de tipicidad, conforme el cual no puede imponerse una sanción administrativa si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran.

Apoya esta consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 P./J. 30/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667.

Conclusión:

Esta Resolutoria advierte, que no se justificó por la autoridad demandada que exista norma o disposición jurídica en la que se establezca que el actor con el cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones sea el responsable del área administrativa de la Delegación Municipal Guadalupe Victoria y como consecuencia no quedó demostrado que el actor haya tenido la obligación de notificar el robo de los cinco acumuladores, en términos del artículo 43 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali.

Al ser **fundado** el motivo de inconformidad estudiado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada por el Jefe del Departamento de Substanciación, mediante la cual se impuso la sanción de **Amonestación Pública** al actor.

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal **se condena al Jefe del Departamento de Substanciación, a lo siguiente:**

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el considerando quinto de la presente resolución **deje sin efectos** la resolución impugnada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós dictada en el procedimiento administrativo **(2******)** y se dicte otra, en la que se determine que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada al actor.

2.- Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de la sanción

impuesta en el expediente personal del actor y en el registro respectivo de servidores públicos.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del inicio procedimiento administrativo (**2*******) y de la sanción impuesta, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilden la sanción de **Amonestación Pública**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta fundado el primer motivo de inconformidad analizado en la presente resolución; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se impuso al actor la sanción de **Amonestación Pública** en el procedimiento administrativo (**2*******).

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

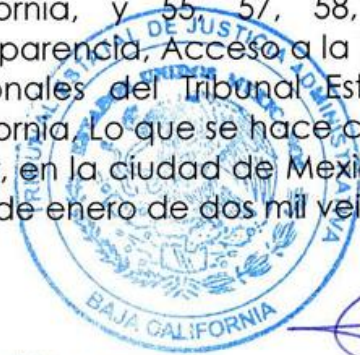
2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 149/2022 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete (17) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.